



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1302

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante resolución 313 del 3 de febrero de 2005, con fundamento en el concepto técnico 6337 del 30 de Agosto 2004, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, el DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos de aguas residuales industriales, al establecimiento de comercio denominado Curtiembre El Zorro, identificado con Nit No. 17189110-6, ubicada en la carrera 17 A No 59-A-57Sur, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad

Que a través del Auto No. 272 del 3 de febrero de 2005 la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Zorro, identificado con Nit No. 17189110-6, por *"Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y por incumplir el artículo 3º de la resolución DAMA 1074/97 respecto de los parámetros de pH, DBO y DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y Cromo Total"*.

Que, este auto fue notificado en forma personal el día 21 de febrero del 2005 al señor Álvaro Bernal Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.189.110 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Zorro.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1302

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que, verificado el expediente, se pudo constatar que el señor Álvaro Bernal Garzón, no presentó escrito de descargos, no obstante haberse notificado personalmente del auto anteriormente enunciado.

Que, mediante escrito radicado con el número 2005ER16354 de fecha 12 de mayo de 2005, allegado por el señor Álvaro Bernal Garzón en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Zorro, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta e informó sobre las obras que había adelantado

Que, con el fin de atender la petición presentada por el señor Bernal Garzón, la Subdirección Ambiental Sectorial, llevó a cabo visita técnica el día 17 de marzo y 16 de junio de 2005 a las instalaciones de la carrera 17 A No 59-A-53/57 sur y emitió el concepto técnico 5685 de fecha 18 de julio de 2005, en donde se informa que la empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha obtenido el respectivo permiso, igualmente que las actividades desarrolladas por la empresa para tratar sus vertimientos y el nuevo sistema propuesto, presentan falencias desde el punto de vista técnico y operativo.

Que mediante radicado 13876 de fecha 22 de Abril de 2005, el Señor Álvaro Bernal Garzón, presentó solicitud de permiso de vertimientos industriales.

Que la Subdirección Jurídica, hoy Dirección Legal Ambiental, mediante Auto 1098 de fecha 16 de mayo de 2005, dio inicio al trámite administrativo ambiental, para el otorgamiento del mencionado permiso y allegó documentos con la siguiente información:

Certificado de cámara de comercio, vigente, fotocopia del recibo de autoliquidación No. 11129, de fecha 21 de abril de 2005, fotocopia del recibo de consignación del Banco de Occidente por valor de Doscientos Veintiún pesos (\$221.400.) de fecha 219 de abril de 2005 por concepto de evaluación para el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003.

Que, como consecuencia de la visita efectuada por la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió concepto el Técnico No. 5685 de fecha 18 de julio de 2005, mediante el cual se consideró que la medida preventiva impuesta, podía ser levantada provisionalmente por espacio de sesenta (60) días calendario en razón a que el establecimiento de comercio, consideraba que

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1302

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

el sistema propuesto y construido por ellos, era suficiente para dar cumplimiento con los parámetros establecidos para los vertimientos líquidos industriales.

Que, teniendo en cuenta lo recomendado, éste Departamento Técnico, mediante resolución 1726 del 26 de julio de 2005, procedió a levantar temporalmente la sanción, por un periodo de sesenta (60) días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del párrafo 3º de la Ley 99 de 1993 e igualmente se le impuso el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Que posteriormente, con radicado 2006ER2423 de fecha 11 de julio de 2006, fue remitido el informe técnico emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como producto de la octava fase del programa de seguimiento de efluentes industriales que se realiza mediante el convenio interadministrativo 011/05 celebrado entre el DAMA y la EAAB, mediante el cual se pudo constatar que el establecimiento de comercio denominado Curtiembres el Zorro, continua efectuando vertimientos de origen industrial sin contar con el respectivo permiso y continúa excediendo los parámetros establecidos, según consta en el informe de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá., presentando un grado de significancia MUY ALTO.

Que posteriormente, mediante radicado 2006R43252 de fecha 20 de Septiembre de 2006, el señor Álvaro Bernal Garzón, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Zorro allegó la caracterización del efluente realizada el 22 de agosto de 2006 por la firma Antek, la que fue analizada por la Dirección de evaluación Control y Seguimiento Ambiental y emitió el concepto técnico 3619 del 23 de Abril de 2007, mediante el cual se estableció:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS SOBRE EL ASUNTO

De acuerdo al seguimiento técnico ambiental del asunto, se considera:

Que el informe del laboratorio Antek, se establece que la Curtiembre El Zorro, incumple con la norma de vertimientos, por cuanto se establece que la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH2) de la industria es de MEDIO impacto.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN No. 1302

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que igualmente se estableció que el señor Bernal Garzón, incumplió con sus obligaciones en cuanto al plazo establecido para la presentación de las caracterizaciones de vertimientos de lodos e información complementaria.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-06-99-18, correspondiente al sector de vertimientos del establecimiento de comercio Curtiembres El Zorro.

Que el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1302

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental, y deberá contar con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad competente.

Que en el caso particular, y de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante los Conceptos Técnicos 313 del 22 de enero de 2003, 6337 del 30 de Agosto del 2004, 6189 del 14 de Agosto del 2006 y 3616 del 23 de Abril del 2007, el establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Zorro, presenta incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por cuanto, pese a que ha venido ejecutando ciertas mejoras físicas, que han contribuido al mejoramiento de su situación ambiental, no se han alcanzado las condiciones necesarias para el otorgamiento del permiso ambiental de vertimientos. Por lo tanto vale destacar que no es suficiente con que el industrial haya allegado cierta documentación a esta Secretaría, ya que es necesario que en las condiciones de operación de la industria, se hayan reunido ciertas condiciones de cumplimiento ambiental que permitan a la parte técnica encontrar la viabilidad para sustentar el otorgamiento del permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría estima procedente la imposición de una sanción de tipo pecuniario, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 1302

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. MS 1302

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, (...).

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. RS 1302

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1302

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, establece .."Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el decreto" ..

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1302

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Zorro con Nit 17189110-6 y/o al señor Alvaro Bernal Garzón, identificado con la cédula e ciudadanía 17.189.110 en su condición de propietario, ubicado en la Carrera 17A No. 59-A-57 sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el Cargo Primero, formulado mediante el artículo segundo del auto 272 del 3 de febrero de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. DS 1302

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Zorro con Nit 17189110-6 y/o al señor Alvaro Bernal Garzón, identificado con la cédula e ciudadanía 170.189.110 en su condición de propietario, una multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a cuatro millones trescientos treinta siete mil pesos (4'337.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de evaluación Control y Seguimiento ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaria. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO Notificar la presente resolución al establecimiento de comercio denominado Curtiembres El Zorro con Nit 17189110-6 y/o al señor Álvaro Bernal Garzón, identificado con la cédula e ciudadanía 17.189.110 en su condición de propietario, ubicado en la Carrera 17A No. 59-A-57 sur localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito, con el fin de que proceda a llevar a cabo la medida impuesta por medio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación junto con las copias auténticas de los

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1302

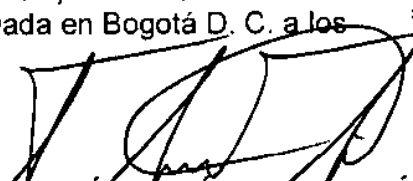
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

conceptos técnicos 313 del 22 de enero de 2003, 6337 del 30 de Agosto del 2004, 6189 del 14 de Agosto del 2006 y 3619 del 23 de Abril del 2007.

ARTÍCULO NOVENO : Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 8 del Decreto 1768 de 1994, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 04 JUN 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Piedad Castro
Revisó: Isabel Cristina Serrato
Exd: DM-06-99-18
Curtitauros Ltda.
C.T 3619 23 DE ABRIL de 2007

d

Bogotá sin indiferencia